

Recurso reposición

ABG YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ <notifica.yz@gmail.com>

Mar 17/10/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Betulia <j01prmpalbetulia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1.024 KB)

REPOSICIÓN_merged.pdf;

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BETULIA, SANTANDER.

Agradezco la atención brindada.

YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ

Abogada.



ORDUZ FERNANDEZ

Bucaramanga, Santander.

Señor:

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BETULIA, SANTANDER.

E. S. D.

DEMANDANTE: A.ASLONJA.R.I.A.M.

DEMANDANDO: HUMBERTO RICO MONROY.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN.

YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ identificada con número de cédula 1.098.808.259 vecina de la ciudad de Bucaramanga, obrando en calidad de apoderada judicial con tarjeta profesional N° 407.584 de la empresa ASOCIACIÓN LONJA DE PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS DE REGISTRO INTERNACIONALES MUNDIALES A.ASLONJA.R.I.A.M. NIT-900 398 367, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto con fecha del diez (10) de Octubre de 2023 por los siguientes:

CONSIDERACIONES.

1. Que en concordancia con la aplicabilidad del artículo 306 del Código General del Proceso *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*

En el caso en concreto, fue el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BETULIA, SANTANDER quien mediante auto del primero (01) de Octubre del 2013 fijo honorarios para A.ASLONJA..R.I.A.M Y/O LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, por tanto es este despacho el competente para conocer proceso ejecutivo de mínima cuantía.

2. Según lo expuesto en el auto del diez (10) de Octubre de 2023 por este despacho: Para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución debe reunir las características allí contenidas, a saber: 1. Que conste en un documento, 2. Que ese documento provenga del deudor o de su causante, 3. Que el documento se auténtico o cierto, 4.**que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible,**



T.P 407 584



312 421 48 64



notifica.yz@gmail.com



5. Que el título reúna ciertos requisitos de forma; la inexistencia de esas condiciones legales hace que el título no sea idóneo para el ejercicio de la acción ejecutiva.

El hecho de que la obligación sea proferida mediante auto por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER afirma que el asunto sobre el cobro de honorarios de la empresa A.ASLONJA.R.I.A.M. no es ajeno a las providencias del despacho ni mucho menos desconocimiento, por ende es importante la aplicabilidad de los siguientes principios:

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

De conformidad con el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, uno de los deberes del juez, el primero, consiste en “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En base a lo anterior, es claro que el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER tiene la obligación de expedir la constancia de ejecutoria de los autos expedidos: el primero (01) de Octubre del 2013; cuatro (04) de Julio del 2023 y por último el veinticinco (25) de Agosto del 2023 ; ello con el fin de continuar y apoyar la administración de justicia.

3. Bajo los numerales señalados con anterioridad es un hecho que este despacho conoce del proceso, se ha pronunciado mediante autos sobre el tema en cuestión, por consiguiente, es competencia del mismo expedir la constancia de ejecutoria y continuar con el trámite mediante proceso ejecutivo que contenga mandamiento de pago, toda vez que no es un proceso nuevo sino por el contrario, derivado a la ejecución de los autos del (01) de Octubre del 2013, cuatro (04) de Julio del 2023 y veinticinco (25) de Agosto del 2023 providencias que son de completo conocimiento del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER; son autos que no tuvieron recurso y gracias a ello ya cuenta con fecha de ejecutoria más allá de cualquier formalidad de las normas procedimentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando “el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales”





ORDUZ FERNANDEZ

“Se concluye así que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”

El JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BETULIA, SANTANDER muestra renuencia al reconocimiento de los honorarios pactados mediante auto por la simple aplicabilidad de la ley procesal sobre la ley sustancial, la cual la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en la interpretación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, acerca de la prevalencia del derecho sustancial.

PETICIÓN.

Solicito señor Juez en virtud de lo señalado con anterioridad, reponer el auto del diez (10) de Octubre de 2023 el cual :1) deniega el mandamiento de pago y 2) archiva el diligenciamiento, atendiendo las disposiciones contempladas en el Artículo 318 Del Código General del Proceso, por las razones señaladas.

PRUEBAS.

- Copia auto (01) de Octubre del 2013
- Copia auto (04) de Julio del 2023
- Copia auto (25) de Agosto del 2023

Atentamente,

YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ

CC. 1.098.808.259

T.P 407.584 del C.S.J

Notifica.yz@gmail.com

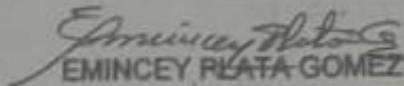
 T.P 407 584

 312 421 48 64

 notifica.yz@gmail.com

AL DESPACHO: De la señora Juez las presentes diligencias informándole que los peritos rindieron el dictamen ordenado.

Betulia, Santander, treinta de septiembre de dos mil trece.


EMINCEY PLATA GOMEZ

Secretaria

AUTO:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:

CORRIENDO TRASLADO DE DICTAMEN
ABREVIADO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
ISA SA
HUMBERTO RICO MONROY
660924089001-2013-00008-00

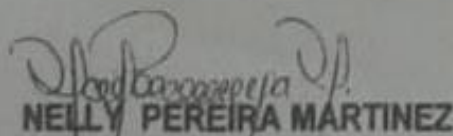
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, primero de octubre de dos mil trece

Del anterior dictamen pericial, córrase traslado a las partes por tres (3) días, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 238 del Código Procesal Civil, para que pidan su complementación, o aclaración, u lo objeten por error grave.

De conformidad con el numeral 6.1.6 del artículo 37 del acuerdo número 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fíjense los honorarios del perito JOSE EMILIO CORREA RODRIGUEZ, en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$7.860.000), y la misma cantidad para el perito JOSE VICENTE CASTILLO BUSTAMANTE, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandada (numeral 2 del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil).

NOTIFIQUESE


NELLY PEREIRA MARTINEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2013-00008-01
CLASE: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA ISA
DEMANDADO: HUMBERTO RICO MONROY

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Betulia, Santander, cuatro de julio de dos mil veintitrés

A través de vocera judicial el señor CLAUDIO JOSE CASTELLANOS NIGRINIS, peticiona se corrija el auto del 1 de octubre de 2013, ya que por error de digitación va dirigido al señor JOSE EMILIO CORREA RODRÍGUEZ y el nombre correcto es LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, quien en su momento hacía las veces de representante legal de la empresa ASOCIACION LONJA DE PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS DE REGISTROS INTERNACIONALES MUNDIALES A.ASLONJA.R.I.A.M, así como que se le expida copia de dicho proveído, por el cual se reconocieron los honorarios a ese perito; se le dé acceso al expediente digital, y se emita también copia de la constancia de ejecutoria de la mentada decisión judicial donde se reconocen honorarios del señor CLAUDIO JOSÉ CASTELLANOS NIGRINIS por los servicios prestados dentro del proceso como perito.

Revisados los anexos, se advierte que el poder que fue aportado corresponde al otorgado por el señor CASTELLANOS NIGRINIS al abogado JUAN PABLO TARAZONA RINCON, con el objeto de que ejerza su representación dentro del radicado 2015-410, que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga, no para este proceso de imposición de servidumbre.

Por tanto, como la togada YIRED ZARAY ORDUZ FERNANDEZ, no se halla debidamente autorizada para actuar en este juicio, dado que el profesional del derecho que le sustituye a ella el mandato, no posee facultad para actuar e intervenir en calidad de mandatario judicial del señor CASTELLANOS

en este juicio, esta funcionaria dispone no reconocerle la personería solicitada, ni acceder a la petición por aquella deprecada en tal calidad.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076daf28e70e3fc83005596f630220e2cecc908387cf4afc045e5db8e1b0d97**

Documento generado en 04/07/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2013-00008-01
CLASE: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA ISA
DEMANDADO: HUMBERTO RICO MONROY

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

La mandataria judicial del señor CLAUDIO JOSE CASTELLANOS NIGRINIS, peticiona a este Despacho, se reconozca a su poderdante como parte activa en el proceso de cobro de honorarios producto del dictamen pericial hecho por la entidad A. ASLONJA R.I.A.M., habida cuenta que al interior de este asunto, dicho dictamen fue rendido por el señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ quien para la época de presentación del mismo, tenía la representación legal de esa entidad, y que a la fecha los honorarios reconocidos en auto del 1 de octubre de 2013, por valor de \$7'860.000,00 -corregido en providencia del 24 de mayo de 2015-, no han sido cobrados.

Ahora bien, examinado el expediente se aprecia que como auxiliar se designó a A.ASLONJA. R.I.A.M. y/o LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, que al revisar los archivos que contienen la lista de auxiliares de la Justicia para el año 2013, aportada a este estrado judicial por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Ciudad de Bucaramanga, en el cargo de perito avalador de daños y perjuicios se hallaba inscrito como tal, "A.ASLONJA. R.I.A.M. y/o LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ", por lo que así se hizo el nombramiento, que en uso de las conjunciones y/o, a nombre de LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, se señalaron los correspondientes honorarios, que en este asunto, no obra poder de CLAUDIO JOSE CASTELLANOS NIGRINIS como representante de la persona jurídica antes nombrada y además que no se encuentra en curso trámite alguno para obtener su pago.

Así las cosas, ante los anteriores hallazgos, se considera por esta funcionaria que es improcedente entrar a hacer algún pronunciamiento sobre lo petitionado por la togada, acerca de que se reconozca su prohijado como parte activa en el proceso de cobro de honorarios producto del mencionado dictamen, ya que se itera, no existe en este diligenciamiento actuación alguna encaminada a ello, ni en forma independiente como lo regula el Estatuto Procesal General, ya que tampoco se ha impetrado ante este Juzgado.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177ff7ec12304580e610a8042703c2651222fd115cac7606d2526f6996282dbf**

Documento generado en 25/08/2023 02:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2023-00067-00
CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: A.ASLONJA R.I.A.M
DEMANDADO: HUMBERTO RICO MONROY

JUZGADO PROMISCO MU

Betulia, Santander, diez de octubre de dos mil veintitrés

La **ASOCIACIÓN LONJA DE PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS DE REGISTROS INTERNACIONALES MUNDIALES A. ASLONJA R.I.A.M**, identificada con NIT 900-398367-0, por intermedio de su actual representante legal, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía con el objeto de obtener el pago de unos honorarios fijados por este Juzgado a su favor dentro del trámite de un proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica radicado a la partida número 680924089001-2013-00008-00, que se adelantó contra el señor HUMBERTO RICO MONROY.

Ahora bien, el artículo 422 del C.G.P. establece *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el numeral 2 del artículo 114 de la misma codificación establece: *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo*

requerirán constancia de su ejecutoria” y el cánón 363, faculta a los auxiliares de la justicia para que formulen demanda ejecutiva cuando no le son pagados o consignados los honorarios en las oportunidades señaladas al interior de los distintos asuntos en los cuales actúan.

Del contenido de las normas antes referidas, se tiene que para que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución debe reunir las características allí contenidas, a saber: 1. Que conste en un documento, 2. Que ese documento provenga del deudor o de su causante, 3. Que el documento se auténtico o cierto, 4. Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible, 5. Que el título reúna ciertos requisitos de forma, la inexistencia de esas condiciones legales hace que el título no sea idóneo para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que la parte actora, expone en los hechos que los honorarios pretendidos fueron fijados por este mismo Juzgado en auto del primero de octubre de 2013, y que ese proveído fue corregido en decisión del 4 de julio de 2023, los cuales aporta, sin embargo examinadas dichas providencias, se observa que la segunda no corresponde a la mentada corrección, aunado a que las dos adolecen del requisito de contener la constancia de ejecutoria.

Así las cosas, se tiene que el documento adosado no cumple íntegramente con las exigencias de la ley procesal para tenerlo como título ejecutivo con el objeto incoar esta clase de demandas a que refiere el mencionado artículo 422 antes transcrito, dado que se itera, no se aportó el auto que corrige la providencia a través del cual fueron fijados los honorarios pretendidos, amén de que la copia de la decisión que contiene la prestación reclamada, tampoco tiene inserta la constancia de ejecutoria, requisito necesario para exigir el cumplimiento de la obligación, razón por la cual habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por La **ASOCIACIÓN LONJA DE PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS DE REGISTROS INTERNACIONALES MUNDIALES A. ASLONJA R.I.A.M.**, en contra del señor HUMBERTO RICO MONROY, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR este diligenciamiento, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a08c62c147ed48478d9f5286cc8a77df8628ee42481a4d1fa04ae26d7ec300**

Documento generado en 10/10/2023 11:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>